AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 356/2025

QUEJOSO: SUCESIÓN A BIENES DE ** ******* **** ********.**

MAGISTRADO PONENTE: JULIO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ.

SECRETARIA: SILVIA VIDAL VIDAL.

Guanajuato, Guanajuato. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente al dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo administrativo **356/2025**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el veintitrés de abril de dos mil veinticinco (foja 3 vuelta del expediente en que se actúa) la sucesión a bienes de **** ******* **** ********, por conducto de su albacea ********** ******* **** *******, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal.

En ese libelo, se señaló como autoridad responsable y acto reclamado, los que enseguida se indican:

AUTORIDAD RESPONSABLE.

- *La H. Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato …*

Acto Reclamado en este juicio de amparo.

Gsr.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PDF versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- *La sentencia de fecha 11 de febrero de 2025, dictada por la Responsable en el juicio contencioso administrativo con número de expediente 3934/1aSala/2023 …*

SEGUNDO. Derechos fundamentales violados. La parte quejosa señala como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del juicio administrativo. Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, **** ******* **** ******** , por su propio derecho, compareció ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato a demandar la nulidad de:

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6626636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

V. ACTOS IMPUGNADOS

- *La determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del 2do Bimestre de 2013 al 6º Bimestre de 2023, del inmueble registrado a nombre del actor, con cuenta predial número **********, siendo el Lote de Terreno ubicado Calle Hacienda La Negreta, Fraccionamiento Balcones del Campestre lote 504 y 505, manzana 20, en este municipio de León, cuya cantidad se dice que asciende a $254,990.98*

- *Las resoluciones de avalúo con su correspondiente autorización y comunicación de los valores fiscales en que se apoya el crédito fiscal impugnado siendo la última de ellas supuestamente de fecha 02 de agosto de 2018, cuyos números y datos particulares desconozco por no habérseme notificado legalmente ni hecho de mi conocimiento por ningún medio jurídicamente válido, pero que atribuyo a las autoridades demandadas en virtud de la información que narro en el apartado de hechos de esta demanda.*

- *La aplicación de tasas progresivas inconstitucionales, cuya inaplicación al caso concreto se solicita a ésta H. Sala instrumentando el control*

Versión Pública

difuso que le encomienda nuestra Constitución y la Convención sobre Derechos Humanos, tasas de las cuales se presume su aplicación como se explicara en el apartado posterior de este escrito.

III. AUTORIDADES DEMANDADAS.

i. La H. Tesorería Municipal de León, Guanajuato

ii. La H. Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato

iii. La Dirección de Impuestos Inmobiliarios, adscrita a la aludida Dirección de General de Ingresos, y

iv. La H. Dirección de Catastro, adscrita a la misma Dirección General de Ingresos

v. El C. Perito que realizó el avalúo catastral, adscrito a la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, cuyo nombre manifiesto bajo protesta de decir verdad que lo desconozco de igual manera el contenido del avalúo en cuestión. Por esta razón solicitó atentamente a esta H. Sala requerir a la Dirección de Catastro demandada, que informe los datos para emplazar al aludido perito.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263656a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

El conocimiento de la demanda, por razón de turno, correspondió a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la que por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la registró con el progresivo **3934/1a Sala/2023**, la admitió a trámite y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

El primero de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron por medio del sistema informático del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guanajuato, diversos oficios por los que contestaron la demanda las autoridades Director de Impuestos Inmobiliarios adscrito a la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal; Directora de Catastro adscrita a la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal; Director General de Ingresos adscrito a la Tesorería Municipal; y Tesorera Municipal, todos de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

León, Guanajuato, los que se acordaron de conformidad por auto de treinta de noviembre de dos mil veintitrés

La parte actora amplió su demanda inicial en términos del escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, lo que se acordó de conformidad en auto de once de junio de dos mil veinticuatro.

El cinco de enero de dos mil veinticuatro **** ****** ******* ****** perito valuador adscrito a la Dirección de Catastro de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, contestó la demanda y se le previno en los términos que ahí aparecen contenidos, con el apercibimiento que de no cumplir, se tendría por no presentada la contestación a la demanda.

Por auto de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala agregó el escrito por el que el perito valuador cumplió con la prevención y determinó tener por contestada la demanda.

El veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron por medio del sistema informático del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guanajuato, diversos oficios por el que dieron contestación a la ampliación de demanda, las autoridades Tesorera Municipal; Director de Impuestos Inmobiliarios adscrito a la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal; Directora de Catastro adscrita a la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal y Director General de Ingresos adscrito a la Tesorería Municipal, todos de León, Guanajuato; los que se acordaron de conformidad por auto de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Sentencia reclamada. Seguido el proceso

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e6626636e66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

administrativo por su secuela procesal, se dictó la sentencia atinente el once de febrero de dos mil veinticinco, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> ***PRIMERO.*** *Se decreta la* ***nulidad total*** *de los actos impugnados atento a lo precisado en el* ***considerando quinto****.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se* ***reconoce el derecho*** *reclamado por parte de la actora y* ***se condena*** *a las autoridades acorde a lo señalado en el* ***considerando sexto*** *del presente fallo.*
>
> *Notifíquese a las partes. En su oportunidad archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja del libro de registro de la Primera sala.*

QUINTO. Trámite del juicio de amparo. Inconforme con esa resolución, ********** ******* **** ******* , en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **** ******* **** ******* , promovió demanda de amparo directo en su contra, la cual por razón de turno, tocó conocer a este Tribunal Colegiado, en el que por acuerdo de Presidencia de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se radicó como Amparo Directo Administrativo **356/2025** y se desechó la demanda por extemporánea (foja 24 del expediente en que se actúa).

Reclamación. Inconforme, ********** ******* **** ******** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **** ******* **** ********* por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, **** ******* ******* ********, interpuso recurso de reclamación, el que por auto de dos de junio de dos mil veinticinco, se radicó bajo el expediente **11/2025** y se decidió por ejecutoria de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, en el sentido de declararlo fundado (fojas 42 a 51 del

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6262636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

expediente en que se actúa).

En acatamiento a lo decidido en dicho recurso, mediante acuerdo de Presidencia de cuatro de julio de dos mil veinticinco, se admitió la demanda a trámite y se reconoció como terceras interesadas a quien tiene ese carácter (foja 53 de expediente en que se actúa).

Se dio la intervención legal que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento (foja 57).

Integrado el expediente, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, Julio Antonio Gómez Rodríguez, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo, para su estudio y formulación del proyecto de resolución (foja 72); y,

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e6f2f65e6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF-Versión Pública

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero, fracción XVI, Segundo, fracción XVI, número 1, en la parte que dice: *"…dos en materia administrativa…"* y Tercero, fracción XVI, del Acuerdo General 3/2013, modificado mediante el diverso Acuerdo General 39/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero y el trece de noviembre de dos mil trece, respectivamente, vigente

de conformidad con el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el referido medio de difusión oficial el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en cita, en virtud de que se reclama una sentencia en materia administrativa dictada por la Magistrada Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, quien reside dentro del ámbito territorial en el que este órgano del control constitucional tiene competencia para ejercer válidamente su jurisdicción.

Se precisa que este asunto se resuelve por videoconferencia, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos judiciales del propio Consejo; asimismo, con fundamento en el numeral 1, párrafo segundo, del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión; así como en el artículo 30, párrafo III, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-006/2026 y su anexo técnico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano.

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, la existencia del acto reclamado —*sentencia de once de*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

febrero de dos mil veinticinco—quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable (foja 22 a 23 del toca), así como con el disco compacto que contiene el expediente electrónico del juicio de nulidad 3934/1ª Sala/2023, del índice de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Representación. El amparo fue promovido por ********* ******* **** ******* en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **** ******* **** ********, parte actora en el juicio de origen; calidad que se le reconoce porque así lo tuvo la autoridad responsable en auto de veinticinco de abril de dos mil veinticinco (foja 12 del expediente en que se actúa).

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263656a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

CUARTO. Oportunidad. Sin que sea menester realizar el cómputo atinente, habida cuenta que este Tribunal Colegiado, en la ejecutoria de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, por la que decidió el Recurso de Reclamación 11/2026, concluyó que la acción constitucional se ejerció dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

QUINTO. Sentencia reclamada y conceptos de violación.

Las consideraciones que dan sustento a la sentencia reclamada se encuentran integradas en el juicio de nulidad de origen; mientras que la demanda de amparo con la expresión de los motivos de disenso formulados por la parte quejosa, obra agregada al expediente en que se actúa, sin que resulte necesaria su transcripción.

Al respecto, es de citarse —al no encontrarse superada por diverso criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación— la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, que puede consultarse en

PJF - Versión Pública

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro: la página de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE TRANSCRIPCIÓN."***

SEXTO. Antecedentes.

En el escrito que dio origen al juicio contencioso administrativo local, **** ******* **** ******** demandó la nulidad de:

Demanda de nulidad.

En el escrito inicial de demanda, la parte actora demandó la nulidad de:

1. Determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial del segundo bimestre del dos mil trece al sexto bimestre del dos mil veintitrés, del inmueble con cuenta predial **********, ubicado en calle ******** ** ******* , fraccionamiento ******** *** ********** **** **** ******* ** , en León, Guanajuato, por la cantidad de $254,990.98 doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa pesos con noventa y ocho centavos, moneda nacional.

2. Las resoluciones de avalúo con su correspondiente autorización y comunicación de los valores fiscales.

3. La aplicación de tasas progresivas.

En ese libelo inicial, la parte actora dijo desconocer las resoluciones impugnadas, las que, según refirió, no le fueron notificadas.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6262636a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ampliación de la demanda.

Una vez que las autoridades contestaron la demanda, la parte actora amplió la demanda inicial, en contra de las notificaciones de las resoluciones impugnadas.

Sentencia.

El conocimiento de la demanda correspondió a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, donde se radicó bajo el progresivo 3934/1ª Sala/2023, el que se decidió por sentencia de once de febrero de dos mil veinticinco, en la que se decretó la nulidad de los actos impugnados, se reconoció el derecho reclamado por la parte actora y se condenó a las demandadas, en los términos que ahí aparecen contenidos.

SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de violación.

En este apartado se realizará la síntesis de los motivos de disenso propuestos, seguido del estudio atinente, a fin de lograr mayor claridad en la exposición.

Omisión de atender argumentos de mayor beneficio.

En el concepto de violación identificado como primero, que en realidad es el único, la parte quejosa sostiene que la Sala no observó los principios de exhaustividad y de mayor beneficio, en relación con los planteamientos hechos en los conceptos de impugnación segundo de la demanda inicial y tercero de su ampliación, así como el apartado denominado *cuestión previa* de la referida ampliación.

Lo anterior, sigue la promovente del amparo, porque desde la demanda de nulidad, se planteó que conoció la existencia del crédito fiscal por impuesto predial, pero no de su contenido, pues no se le hizo de su conocimiento su determinación, ni el avalúo y su

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263656a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

autorización, ni los valores en que se apoyó, debido a que las demandadas no le notificaron la resolución determinante del crédito fiscal, por lo que desconocía sus motivos, fundamentos, periodos, tasa y valores fiscales.

Sostiene que en el concepto de impugnación segundo de la demanda de nulidad, hizo valer que el crédito impugnado era ilegal, al no haberse notificado, y que a la fecha, las facultades de las demandadas habían caducado.

Mientras que en el tercer concepto de impugnación de la ampliación, sigue la inconforme, refirió que tuvo conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal, cuando las autoridades dieron contestación a la demanda, fecha a la cual habían caducado sus facultades para fincar créditos fiscales, porque ya había transcurrido el plazo de cinco años con que contaban para hacerlo.

Refiere que la responsable consideró que las actas exhibidas por las demandadas, del procedimiento administrativo de ejecución, eran suficientes para considerar interrumpido el término para que operara la caducidad, sin tomar en consideración que el crédito origen de dicho procedimiento fue declarado nulo, por lo que en consecuencia, tales actos de ejecución ni ninguno de sus efectos, como lo es interrumpir el plazo de prescripción de las facultades de las autoridades, pueden tener validez.

Asegura que la responsable consideró que las gestiones de cobro exhibidas por las demandadas, son suficientes para interrumpir la caducidad, sin considerar que de acuerdo con las disposiciones aplicables y con los argumentos propuestos en la demanda de nulidad y su ampliación, tales gestiones deben haberse notificado legalmente al destinatario y además, constar en

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263636a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

documentos con valor probatorio suficiente para rebatir las negativas expresadas en aquéllos escritos.

Aduce que en el apartado denominado *cuestión previa* de la ampliación de la demanda, hizo valer que las demandadas ofrecieron en sus diversas contestaciones, escaneos o digitalizaciones que supuestamente contenían actos de ejecución, sin satisfacer los extremos previstos en el artículo 307 K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

Agrega que, pese a tales señalamientos, la Sala implícitamente les reconoció valor probatorio pleno, al considerarlos aptos para probar la existencia de gestiones de cobro e idóneos para interrumpir el plazo extintivo, sin brindar detalles ni explicaciones sobre el hecho de que las demandadas se limitaron a exhibir digitalizaciones no auténticas ni suscritas autógrafamente y, por ello, no satisficieron las cargas procesales, a pesar de que esa argumentación formó parte de la *litis* y las demandadas no refutaron los planteamientos de la actora.

Aduce que, inclusive en el supuesto de que en el expediente de origen se hubiera demostrado plenamente la existencia de gestiones de cobro, la responsable debió analizar si tales gestiones corresponden a las hipótesis legales previstas para interrumpir la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, figura distinta de la prescripción de los créditos fiscales.

Indica que conforme al artículo 39 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, las facultades de las autoridades para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida,

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263636a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

PJF - Versión Pública

imponer sanciones por infracciones, así como para verificar el cumplimiento de las disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, el que empezará a correr al día siguiente en que se produjo el hecho generador del crédito.

Sostiene que conforme al numeral 165 de la ley en mención, el impuesto predial deberá cubrirse por anualidad o por bimestre, siendo que tanto en el estado de cuenta como en el recibo del impuesto predial, se hace el cálculo del impuesto de manera bimestral.

Afirma que la responsable apreció equivocadamente que las constancias relacionadas con el procedimiento administrativo de ejecución, eran aptas para suspender la caducidad, cuando dicha hipótesis no está prevista en las leyes fiscales del Estado, toda vez que la caducidad recae sobre las facultades para determinar y liquidar el tributo, lo que debe efectuarse en una resolución determinante fundada y motivada, cuya notificación debe ser previa al despliegue de las facultades de cobro.

Luego, sigue, si mediante estas últimas no se materializa la atribución susceptible de caducar (determinación), su notificación no es el acto idóneo para desacreditar la inacción imputable a la exactora, sino una ilegalidad adicional o independiente de la caducidad, que se consuma independientemente de las gestiones de cobro, mientras el ente fiscal persista en la omisión de notificar una resolución determinante idónea.

Sobre el particular, citó la tesis de rubro: ***“ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.”***

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Insiste en que la responsable apoyó su fallo en la falsa premisa de que las gestiones de cobro son idóneas para interrumpir las facultades de determinación y liquidación del impuesto en cuestión, cuando éstas tienen una naturaleza diversa al cobro de contribuciones.

Señala que incluso suponiendo sin conceder, que los actos del procedimiento administrativo de ejecución, interrumpieran la caducidad de las facultades de las demandadas para la determinación del impuesto predial, la responsable debió examinar si en el sumario consta o no la legal notificación de dichas gestiones al destinatario, lo que no es así.

Añade que en el juicio de origen, en concreto, en el tercer concepto de impugnación de la ampliación de la demanda, formuló argumentos sobre la ilegalidad de cada una de las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución (acta de notificación, acta de notificación de requerimiento de pago, acta de embargo, citatorio, acta circunstanciada de hechos, acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante y acta circunstanciada de cumplimiento de citatorio); los cuales no fueron atendidos por la responsable.

Refiere que si la responsable declaró la nulidad del crédito por concepto de impuesto predial, por vicios de fondo, es jurídicamente inviable que subsistan los actos del procedimiento administrativo de ejecución, al ser fruto de un acto viciado de origen y al haberse declarado la nulidad total del crédito fiscal.

Citó como apoyo la tesis de rubro: ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."***

Agrega que la responsable reconoció valor probatorio pleno

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263656a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

así como los alcances para interrumpir la caducidad, a constancias que debió valorar como copias simples.

Los argumentos en mención, los que se analizarán de manera conjunta dada su vinculación, son **fundados** y suficientes para conceder la protección de la Justicia Federal.

Congruencia y exhaustividad, así como mayor beneficio.

De los artículos 1, 298, 299, 300, 301 y 302, entre otros, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se infiere que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano autónomo, de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal; de ahí que sea ajeno a la autoridad que emitió el acto impugnado.

Además, en el juicio contencioso administrativo, el tribunal se sujeta a los agravios y en algunos casos está facultado para analizar oficiosamente algunas cuestiones, como la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación y motivación.

Otras de las características del citado medio de impugnación radican en que:

1. La función del tribunal es dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.

2. En el juicio sí existe una verdadera controversia entre el particular afectado y la administración pública, por lo que realiza una función jurisdiccional.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263636a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. El ordenamiento regula causas de nulidad que comprenden tanto aspectos de fondo como de forma.

Consecuentemente, de los citados preceptos se advierten algunas reglas que deben observar las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, pues se insertan los principios de congruencia y exhaustividad, los supuestos en los que deberá declararse que un acto de autoridad es ilegal, los requisitos mínimos que deben contener esas resoluciones, los casos en los que procede suplir la deficiencia de la queja, los efectos en que es posible dictarlas, las consecuencias de declarar fundada la pretensión del actor, así como los de la condena al pago de daños y perjuicios y, cuándo procede la aclaración de sentencia.

Estos principios procesales, exhaustividad y congruencia, relacionados con la garantía de impartición de justicia pronta y completa, consagrada en el artículo 17 constitucional, ha llevado a este Tribunal Colegiado a fijar como criterio de interpretación, que a pesar de que en el ordenamiento legal de que se trata, no existe una disposición expresa que establezca el orden preferente en que deben analizarse los conceptos de anulación, esto es, que prevenga en forma preponderante el análisis de los conceptos de impugnación que tengan por efecto declarar la nulidad lisa y llana del acto de autoridad combatido a través del juicio contencioso administrativo, el tribunal del conocimiento se encuentra constreñido a ocuparse de todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria del actor, independientemente de las consecuencias legales que pudiera acarrear el acto administrativo, sobre todo si se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e6262656e66330000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

PJF - Versión Pública

Por eso, se ha indicado que ante propuestas de anulación que contengan diversas causas de ilegalidad (de fondo y forma), el tribunal administrativo tiene el deber de examinar en primer término aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, en virtud de que implica examinar el derecho sustantivo controvertido y de obtener ese tipo de anulación resultaría innecesario analizar aspectos formales, puesto que no podrían obtenerse mayores beneficios de los que produce la insubsistencia plena de la resolución impugnada.

Así se desprende de la tesis que enseguida se reproduce, emitida por este Tribunal Colegiado, entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo:

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6262636a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

Época: Novena Época
Registro: 166717
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.T. J/9
Página: 1275

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

La postura anotada descansa también en el **principio de mayor beneficio** e implica que la declaratoria de invalidez que en su caso se dicte, debe tener como consecuencia la de eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, es decir, se debe traducir en la satisfacción de la pretensión principal de la demanda de nulidad, generando la imposibilidad de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada, por lo que si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado deben privilegiar el estudio de dichas argumentaciones, porque con ellas el particular puede ver colmada la pretensión sustancial contenida en la demanda de nulidad.

Paralelo a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el dictado de cualquier resolución judicial rigen los principios de congruencia y exhaustividad, que imponen a los operadores jurídicos la obligación de resolver de manera completa y congruente con la pretensión planteada.

Esos principios subyacen en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con los cuales, la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del proceso administrativo, y contendrá, entre otros datos, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, de forma tal que, para poder sustentar que la resolución correspondiente se ajusta a derecho, se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263636a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

PJEG - Versión Pública

disposición legal invocada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos propuestos.

Caso concreto. Trasladadas tales consideraciones al supuesto sometido a estudio, se tiene que en la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo local, la parte actora demandó la nulidad de:

1. Determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial del segundo bimestre del dos mil trece al sexto bimestre del dos mil veintitrés, del inmueble con cuenta predial **********, ubicado en calle ******** ** ******* , fraccionamiento ******** *** ********** **** **** ******* ** , en León, Guanajuato, por la cantidad de $254,990.98 doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa pesos con noventa y ocho centavos, moneda nacional.

2. Las resoluciones de avalúo con su correspondiente autorización y comunicación de los valores fiscales.

3. La aplicación de tasas progresivas.

En ese libelo inicial, la parte actora manifestó desconocer tanto la resolución determinante del crédito fiscal como los avalúos, pues inclusive refirió que no le fueron notificados, como se desprende de la transcripción atinente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *Como lo manifesté líneas arriba, la parte demandada tiene registrado con el carácter de exigible el crédito fiscal por concepto de impuesto predial del inmueble objeto del presente juicio.*
>
> *Sin embargo,* ***quien suscribe tuve conocimiento de la existencia, mas no del contenido, de esta determinación con***

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263636a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

motivo de las consultas que describí líneas arriba. Es decir, tuve una primera noticia de tales adeudos … pero hasta la fecha desconozco los documentos que contengan las determinaciones del crédito fiscal o de sus accesorios.

Ello porque ***la autoridad liquidadora omitió notificarme la o las resoluciones que contienen la o las determinaciones de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial, así como sus accesorios*** *(recargos y gastos de ejecución). Esta circunstancia me deja en estado de indefensión, puesto que* ***hasta la fecha no se conoce el contenido, los fundamentos, los motivos, los antecedentes, los periodos, las tasas, los supuestos valores fiscales ni la suscripción de las resoluciones de la parte impugnada****. Por ende, no fue posible para el suscrito actor ejercer una defensa adecuada de mis intereses.*

En contraste, el artículo 79 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, contempla la obligación de la autoridad fiscal de notificar personalmente todos sus actos recurribles.

Mientras el numeral 81 del mismo ordenamiento indica que el personal designado para la notificación personal, deberá buscar al destinatario del acto o a su representante legal y, cuando no lo encuentre, le dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

En congruencia con ello, en el segundo concepto de impugnación de la demanda de nulidad, el actor hizo valer la caducidad de las facultades de la autoridad, en los términos siguientes:

Las determinaciones de los créditos son ilegales, ya que al no habérseme notificado las mismas, a la fecha, las facultades de la autoridad demandada para fincar créditos fiscales por los periodos determinados han caducado.

… ni dichos créditos fiscales ni los procedimientos de ejecución me fueron legalmente notificados, por lo que no interrumpieron la caducidad de las facultades de la autoridad.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263656a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

PJF - Versión Pública

Al contestar la demanda, las autoridades adjuntaron copias digitalizadas de las resoluciones impugnadas y de las constancias de su notificación, las que fueron materia de **ampliación de la demanda** por la parte actora.

En dicha ampliación, el demandante incluyó un apartado titulado: *CUESTIÓN PREVIA: ACEPTACIÓN TÁCITA, OMISIÓN PROCESAL Y PROBATORIA DE LAS DEMANDADAS*, en el que planteó que *la representación de cada una de las autoridades demandadas ofreció en sus respectivas contestaciones diversos "escaneos" o "digitalizaciones" que, supuestamente, acreditan la existencia de actos de determinación, valuación y de ejecución. Sin embargo, dichas pruebas se ofrecieron sin satisfacer los extremos requeridos por el artículo 307 K del Código aplicable; por lo cual, por disposición expresa de dicho artículo, sus omisiones generan una presunción legal en perjuicio solo de cada una de las autoridades oferentes, y que los documentos digitalizados que exhibieron correspondan a copias simples.*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e6262636e6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

Además, en el concepto de impugnación identificado como tercero de la ampliación, la parte actora hizo valer vicios de las constancias de notificación tanto de la resolución determinante, como del avalúo y de los actos de ejecución.

Ahora bien, en la sentencia reclamada, se tiene que la Sala Administrativa:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Respecto del avalúo de dos de agosto de dos mil dieciocho, declaró su nulidad, al advertir que las notificaciones realizadas tanto de la orden de valuación como del resultado del avalúo, fueron hechas en domicilio diverso al señalado por la misma autoridad en la orden de valuación.

tjagto-05f2-utjpg9wf

- Por lo que hace a la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal; la responsable destacó que las autoridades demandadas exhibieron las constancias del procedimiento administrativo de ejecución, de las que advirtió que desde el mes de agosto del año dos mil diecinueve, llevaron a cabo gestiones de cobro respecto de los adeudos por impuesto predial, por lo cual, consideró que únicamente opera la figura de la caducidad desde el segundo bimestre del dos mil trece al tercer bimestre del dos mil catorce pues, acorde a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, la caducidad se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor respecto de la existencia de la obligación de que se trate, cuya existencia deberá constar por escrito, circunstancia que, efectivamente, se acreditó desde el año dos mil diecinueve.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6626636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

En consecuencia, concluyó que las facultades de la autoridad demandada para determinar las cuotas omitidas correspondientes al segundo bimestre del dos mil trece al tercer bimestre del dos mil catorce, caducaron al no haber sido ejercidas dentro del plazo de cinco años, conforme al artículo 39, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- En lo que atañe a la solicitud de inaplicación del artículo 5 inciso fracción II inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil veintitrés, la responsable la consideró procedente, al concluir en la existencia de un trato diferenciado a los propietarios o poseedores de predios edificados y no edificados, respecto del pago del impuesto predial, atendiendo a diferentes tasas, el que no está justificado, por lo que consideró procedente su inaplicación.

Pública - Versión

En consecuencia, declaró la nulidad parcial de los actos impugnados, a fin de que la autoridad realice el correcto cálculo del impuesto predial a cargo de la parte actora, aplicando la tasa establecida en el artículo 5, fracción II, inciso a) de las Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato.

Además, cabe destacar que la responsable expresamente consideró dejar a salvo *las facultades discrecionales de las autoridades ejercer nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución con las debidas formalidades de ley.*

Lo expuesto pone de manifiesto que la autoridad responsable no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, que subyacen en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ni tampoco con el principio de mayor beneficio.

Lo anterior se sostiene así, habida cuenta que la responsable no tomó en consideración que desde el escrito inicial de la demanda, el actor negó conocer las resoluciones impugnadas, así como que le hubieran sido notificadas; y al ampliar la demanda, hizo valer vicios en contra de las notificaciones de los actos controvertidos; aspectos los anteriores que no fueron analizados en la sentencia reclamada.

La Sala tampoco tuvo en cuenta que, al ampliar la demanda, el actor cuestionó el valor probatorio de las “escaneos” o “digitalizaciones” que acreditan la existencia de los actos de determinación, valuación y de ejecución impugnados, por las razones que ahí destacó; lo que no fue materia de estudio en la sentencia reclamada.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6262656a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, tal como lo refiere el quejoso, la responsable apreció equivocadamente que las constancias relacionadas con el procedimiento administrativo de ejecución, eran aptas para suspender la caducidad; con lo que perdió de vista que la caducidad recae sobre las facultades para determinar y liquidar el tributo, lo que debe efectuarse en una resolución determinante fundada y motivada, cuya notificación debe ser previa al despliegue de las facultades de cobro.

En efecto, otra cuestión que evidencia la incongruencia de la sentencia reclamada, radica en que se declaró la caducidad de las facultades de la autoridad desde el segundo bimestre del dos mil trece al tercer bimestre del dos mil catorce; y se estimó que respecto al resto de los periodos, (la caducidad) se interrumpió por las gestiones de cobro efectuadas en agosto de dos mil diecinueve.

Ese proceder no es ajustado a derecho, por una parte, porque tal como lo refiere el quejoso, implicó que la Sala implícitamente validó la legalidad de la notificación de esas gestiones de cobro, al considerarlas como parámetro válido para interrumpir la caducidad, sin tomar en cuenta que el actor cuestionó la legalidad de esa notificación al ampliar la demanda de nulidad.

Y por otra parte, porque como lo afirma el inconforme, las constancias relacionadas con el procedimiento administrativo de ejecución, no son aptas para suspender la caducidad, lo que pone de manifiesto que la responsable confundió la caducidad con la prescripción, lo que se afirma si se tiene en cuenta que estimó que las gestiones de cobro *de la resolución determinante del crédito fiscal*, interrumpieron la caducidad.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263636a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

PJF - Versión Pública

Con lo anterior, la responsable dejó de considerar que la figura de la caducidad, extingue la facultad de la autoridad para determinar el crédito; y que si en el caso el crédito fiscal ya está determinado, las gestiones para su cobro, en todo caso, lo que interrumpen es el término para que opere no la caducidad de las facultades (que ya se ejercieron al determinar el crédito), sino la prescripción de su cobro.

Esto es, la caducidad opera respecto de las facultades de las autoridades municipales (en el caso) para determinar las contribuciones omitidas, actualizar valores catastrales, liquidar diferencias e imponer sanciones.

Tales facultades se extinguen en el plazo de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cambio, la prescripción extingue el crédito fiscal ya existente, esto es, se trata de una figura sustantiva que opera sobre el derecho del cobro del crédito fiscal, y se encuentra prevista en los artículos 60 y 62 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los que disponen que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años.

En este punto, cabe agregar que el Máximo Tribunal ha establecido que corresponde al operador jurídico determinar cuál de esas dos figuras se actualiza, conforme a las alegaciones hechas en la demanda y en la contestación, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia que se inserta a continuación, que aunque referida a la legislación federal, es aplicable por identidad de razón:

Registro digital: 171672
Instancia: Segunda Sala
Novena Época

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263636a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 159/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 565
Tipo: Jurisprudencia
PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN. *Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6262656a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

De lo hasta aquí expuesto deriva que la Sala, a fin de dar respuesta a la *litis* en los términos propuestos por la parte actora, estaba obligada a:

1. Primero, determinar el valor probatorio de las “escaneos” o “digitalizaciones” exhibidos por las demandadas a fin de acreditar la existencia de los actos de determinación, valuación y de ejecución impugnados, a la luz de los argumentos contenidos en el apartado titulado *CUESTIÓN PREVIA* de la ampliación de la demanda.

Lo anterior, habida cuenta que desde la demanda de nulidad, el actor dijo desconocer los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo local, por lo que negó su existencia.

PJF - Versión Pública

2. En caso de desestimar los planteamientos efectuados por el actor, aludidos en el párrafo anterior, la Sala estaba obligada a analizar los vicios propuestos por el demandante en torno a la notificación de la resolución determinante; lo que era relevante, porque de considerarlos fundados, implicaría que el actor la conoció hasta que le corrieron traslado de la contestación de la demanda y, por ende, que esa data se tome en consideración para verificar si ha operado o no la caducidad de las facultades de las demandadas.

La eventual declaración de que operó la caducidad, evidentemente que implicaría que se colocara al actor en una mejor posición jurídica que la derivada de la nulidad declarada por la Sala Administrativa.

3. Sólo de considerar legal la notificación de la resolución determinante, la responsable debía abordar el estudio en torno a la legalidad del avalúo cuestionado.

4. Estudiar la legalidad de las notificaciones de los actos del procedimiento administrativo de ejecución: y de concluir en su legalidad, abordar el estudio de la prescripción (que no de la caducidad) del crédito fiscal.

5. Abordar el análisis sobre la inaplicación del artículo 5 inciso fracción II inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil veintitrés.

Cabe destacar que en el caso no es factible que se aborde de primera mano la problemática jurídica planteada y no atendida por la autoridad responsable, debido a que este Tribunal Constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6263636a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; amén que los tópicos controvertidos están abiertos a una pluralidad de opciones interpretativas.

En ese sentido es ilustrativa la tesis que enseguida se reproduce:

Registro digital: 2013369
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a. I/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 377
Tipo: Aislada

AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e6262656e663300000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Versión Pública

claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.

OCTAVO. Efectos de la sentencia concesoria.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, se concede la protección de la Justicia Federal a fin de que el Magistrado responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Dicte otra en sustitución, en la que

2.1. En primer término, determine el valor probatorio de las “escaneos” o “digitalizaciones” exhibidos por las demandadas a fin de acreditar la existencia de los actos de determinación, valuación y de ejecución impugnados, ello a la luz de los argumentos contenidos en el apartado titulado *CUESTIÓN PREVIA* de la ampliación de la demanda. Lo anterior, habida cuenta que desde la demanda de nulidad, el actor dijo desconocer los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo local, por lo que negó su existencia.

2.2. En caso de desestimar los planteamientos efectuados por el actor, aludidos en el párrafo anterior, deberá analizar los vicios propuestos por el actor en torno a la notificación de la resolución determinante; y de declararlos fundados, analizar si ha operado o no la caducidad.

3. Sólo de considerar legal la notificación de la resolución determinante, deberá reiterar el estudio efectuado en torno a la legalidad del avalúo cuestionado.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6262656a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Estudiar la legalidad de las notificaciones de los actos del procedimiento administrativo de ejecución: y de concluir en su legalidad, abordar el estudio de la prescripción (que no de la caducidad) del crédito fiscal.

5. Reiterar la inaplicación del artículo 5 inciso fracción II inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil veintitrés, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a la sucesión a bienes de **** ******* **** ******** , en contra de la sentencia de once de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Magistrada Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dentro de los autos del expediente 3934/1ª Sala/23. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último punto considerativo de esta ejecutoria, por vicios de **forma.**

Notifíquese. En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo ampliado de **diez** días, cumpla con los lineamientos insertos en la ejecutoria. Anótese lo conducente en el libro electrónico correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca formado el que, con apoyo en el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6262636a6633000000000000000016e60
10/05/25 08:33:34

PJF - Versión Pública

Federación, publicado el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente, se determina que el presente asunto se clasifica como **destruible.**

A S Í, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por la magistrada ARIADNA ENRÍQUEZ VAN DER KAM y los magistrados JULIO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ y MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO, siendo ponente el segundo, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente con el Secretario de Acuerdos SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ, que autoriza y da fe.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6626636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

MAGISTRADA PRESIDENTA

ARIADNA ENRÍQUEZ VAN DER KAM.

[FIRMA ELECTRÓNICA]

MAGISTRADO PONENTE

JULIO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ.

[FIRMA ELECTRÓNICA]

MAGISTRADO

MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO.

[FIRMA ELECTRÓNICA]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SENTENCIA
pdf - Versión pública

SECRETARIO DE ACUERDOS

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ.

[FIRMA ELECTRÓNICA]

RAZÓN. Se hace constar que esta es la última hoja de la resolución pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el **amparo directo administrativo 356/2025**, promovido por ******** * ****** ** **** ******* **** ********* por conducto de su albacea ********* ******* **** *******, resuelto en sesión ordinaria virtual de **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**. Conste.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6626636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

SECRETARIO DE ACUERDOS

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ

[FIRMA ELECTRÓNICA]

PJF - Versión Pública

SSAG/Gsr.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161364340_1320000038650451008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 15:34:43 - 21/07/26 09:34:43	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b6 54 17 3c 6e 19 be 77 aa 5b 37 34 91 8c b9 9d 4f 23 b7 a0 22 6e a7 a5 ca 6b 7b 5c e0 69 6d 62 8c 52 a5 74 c1 b1 04 b3 f4 dc c9 87 82 f7 b6 bc 4e 45 5f d1 db 93 d2 a0 9c cf 43 aa 89 5d 12 f0 2a 4a 5f 70 05 a0 e0 63 4b cb ba 5c cb 8d 9e f5 72 7f ae 3d 29 d0 4a 6c 67 1f 58 8e 4e 2a 85 15 1c 19 c6 1d c6 71 24 65 4e 2f 08 9b e4 04 85 e8 dd fb f5 d8 44 06 a8 97 b4 ba db 02 6a 63 dd 48 1d 3f fe 15 da ec ee e4 a9 74 a6 69 20 57 b2 cd 5e c0 ab 5e f1 da 86 ad 4f 9a a9 13 1a 84 37 ca aa 08 71 91 70 df 53 b6 15 6c 96 77 3e 0d 7f 7b b6 1d ba 20 09 b3 1e 82 28 ad 76 55 3e c7 75 a4 bf c4 48 27 90 f8 ed 28 9c 13 0d 80 31 b0 0e 32 8f ad e3 39 1a e8 b2 48 de 8f f1 67 60 ec b0 b2 16 e7 68 0d c8 0c 3a ba 2b 7e fe 29 1f 5c 9f 7e 6f 68 42 f5 94 09 49 c9 3a 12 8c 43 eb 6b 3c 20 d2 d9 2b 23 73 5e 75 0c b7 e1 15 48 48 cd 08 ba b1 c7 49 b8 4c c4 c6 4f a4 49 61 09 48 b5 29 37 a0 e3 62 c1 e5 82 c2 67 6c 98 ab 38 1b d7 df e4 6c 6d 0f 90 5b 5b d1 82 16 24 41 c5 72 f6 31 5a 94 50 54 d0 8f 4e 13 ed 92 a3 5e 48 b0 08 a8 9b 93 65 5c be cc 7c 82 8a ec ff f8 d6 fc 11 00 3f bd 16 04 ad 61 cf c5 d4 3f e6 46 6e 35 5f 2a ce 9c cf 30 ef cd 06 a7 fe 37 78 a2 8d 1e 67 da a7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 15:34:43 - 21/07/26 09:34:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 15:34:44 - 21/07/26 09:34:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	183916741
Datos estampillados:	SsxGTJFh8/4cYB5ExXhyYB6Y9B0=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.8c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:22:26 - 21/07/26 12:22:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0d 09 fc 33 1b 6d 36 01 bd 1b 57 b5 dd 0f dd e9 6f 11 9b 2f 64 70 27 de 1e 04 60 31 02 22 38 c4 6d 28 5a 8a 0f ba 3c be b9 98 64 2f e1 fc 79 27 97 88 ee dd b8 54 23 2e 91 4b 55 f1 b2 67 d1 f1 9d b8 c2 f1 16 be 3b 0f a1 2a a0 79 1d 5c 5e 0d ce 41 2d a3 8f 54 b4 08 e8 36 9a 69 76 32 2d 80 68 c5 cc 83 5a 27 8f 2d c1 76 94 5d c3 cb bf 3e b9 b0 20 2e b8 6e 19 11 6a eb e8 55 ef f7 cd c0 10 30 c1 8a 0c 01 56 91 3d 99 7a f5 be 17 9e b7 aa af 6d 1a dc 80 0b bf 47 af bb 18 c8 b2 dd 0b d3 5d 62 8d 89 03 2c 76 31 87 2c 9e 32 5c ee ab a3 ca 6a 44 d5 c5 37 27 63 f5 8c 3b 8e 8a 7f 19 83 54 4e 01 16 6c e1 56 50 49 54 86 ee b6 10 a8 45 8e 73 03 fa c0 be 11 ec ca 8a d8 27 f8 49 c5 a0 42 31 5e 08 24 24 51 1e cd 58 b5 d7 8b 39 71 96 73 a3 bc 7a ab 3f 11 e1 9a 1b 78 1a 65 23 72 d9 2d 4a 11 be 21 76 97 f9 e9 44 4e c7 da e6 61 af a3 fb 53 ab 74 13 fb b9 80 0b 12 cd 2d 69 bf b9 cc 82 fa d6 f4 03 e2 bf cb 67 eb c1 b8 e2 b0 2f 6f a3 83 be 1e a5 52 bd 4d d8 b4 e5 e6 24 d0 75 46 f8 bd 68 a0 1c 5f ca d9 50 e5 3c d4 66 e5 33 9e 86 96 ce 69 82 14 b8 43 a3 2c 7c d6 e1 7e bb 49 9e 84 e9 c3 c3 e3 f4 8f 59 95 b2 bc 3c 19 17 e4 70 97 08 95 7e 8e 4b 33 21 73 d1 94 2f 7b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:22:26 - 21/07/26 12:22:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.8c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:22:26 - 21/07/26 12:22:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184006333
Datos estampillados:	biDA80/JxB93kWUN52A5PP/I6NA=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.f9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:34:03 - 21/07/26 14:34:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 f7 d0 29 2e 08 55 0d fd 4f 1c 47 57 54 28 21 67 60 f2 7b dc d0 11 1f 41 5d b2 5c f0 f6 90 99 d9 b7 3c 58 e4 02 94 7b bc 2f 1c 39 61 a8 83 e7 38 1d 5c da 85 b8 57 4a 2f 81 c4 c7 31 a3 94 75 6e 7e 39 5b 7d df d1 68 3f 18 69 0d f0 5f 0e 5a 45 ca ea 6d a3 84 e8 a3 fd 95 60 51 b9 97 70 e2 7a d2 56 e3 b6 03 73 41 ab dc ec 67 21 3c d8 d4 39 7a cb 82 fa ff 00 bd 53 be 90 d5 40 94 70 e8 35 17 5f c9 b2 b8 12 7a a6 fa b5 c4 72 95 20 33 25 42 10 00 c6 d7 ac 8d 6d 0b 11 ab 19 fc 04 ec 75 eb 35 80 46 b2 2c 9e 00 bf e6 8a e5 a9 6d 70 ee b5 87 40 9c 6f 3e 07 1e 2c e1 b2 ef e3 ae 12 17 c6 d5 ca 57 23 78 e0 63 c7 87 fc ab 67 5e 4c eb 98 02 26 c4 53 42 be 45 c0 77 9e ce 0b 89 93 15 51 20 83 e8 39 1a 65 13 f2 70 4a 4e 69 49 39 38 76 fa fc a8 6e b2 19 13 f9 31 c5 37 a1 e0 70 eb ac 23 a8 ea e5 26 a8 7e b7 50 5b d5 7b d4 87 64 b2 38 ee 38 b0 c4 e2 92 5c 0a 06 79 33 95 e5 03 8d 34 03 30 7e ca a4 5a 65 48 c7 4e 54 af 7d 12 fb 6f 26 00 ab cd 4e ef 69 1c 79 9a 10 0b b9 63 af 56 48 48 f9 2c ba 47 8a 70 3f fc 34 77 d4 f1 6c 4a 23 3c ba e1 c6 fc 3c 4b 15 13 5e 86 a9 a7 1d a8 1a 18 a5 75 eb 07 d8 56 e1 04 7d 8c d7 15 f2 b2 31 09 66 e9 ec d4 5d d7 0d 2b ff 8b 0f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:34:03 - 21/07/26 14:34:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.f9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:34:04 - 21/07/26 14:34:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184091074
Datos estampillados:	ynL8ikiRGpkZHOipoMNVVthHe8s=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARIADNA ENRIQUEZ VAN DER KAM	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.05	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:35:11 - 21/07/26 14:35:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 3d 51 6d 06 87 61 e0 8d 07 b2 e5 01 7d f3 0a 6d de bc db 9c e4 e0 e8 5f b4 f1 0f 78 74 e2 30 e7 c2 b7 f1 73 da 6b b4 37 ee af 6c da c7 8f 26 c5 fc 07 90 25 e5 43 8f b6 b1 51 5e 2e 21 7a 9a 3a b0 ae 00 9f ff 56 17 cd 52 f7 9a 15 26 09 6e 22 b7 46 a5 ea 11 fb 98 e6 7a 40 ae 4b f6 65 db b4 f3 cf 33 83 de 79 b0 10 eb fe 9d 7a 5a 30 48 bf 31 95 52 77 77 0b 8f 12 f4 73 0f 76 8b c7 d4 26 a2 22 a5 1e a8 a9 17 b8 da e5 fe aa fb 61 4b 0e e5 78 ae 76 d0 0a db 12 51 d9 18 c0 c2 9e ed 85 c8 05 bf 4f f8 c8 e6 64 6f 8e b6 2c e6 df b5 9b 5f 9a 15 79 c0 ea 3b b1 8d ef 68 cb 19 fa ee d8 ec d7 39 ce 44 b3 ed 77 f2 ee 6f 9e 50 d9 03 37 1b ab be a9 b2 fc 1f 80 ee a2 e9 5b c3 6a 78 74 a7 19 95 23 1c 55 9c 1e 88 40 dc c8 b8 f3 bd ec 20 b2 9a 71 06 fd 06 1b 7f 83 8f 9b 5b aa b6 0b 56 dd 9b c7 52 eb a4 1a ea 5e 7a cc 22 71 20 61 aa 59 f9 e2 40 6a 3a b0 6b b6 85 75 55 5c 4a 2d a3 76 c8 a4 39 d1 5b 6d 33 e2 f5 9a 6a a3 6d e1 2d dd e0 59 f3 9e 97 3e 4b 6a c6 a5 c0 6d ac 8e 03 64 01 bc 6d e4 af 4a ef f8 c8 07 03 0e 88 c9 3b 5b 13 40 46 5c 52 be 6c 86 f1 ff 95 98 43 ca 47 a1 01 5f f8 90 c0 a4 93 97 59 55 e6 ca 6a b6 b5 dc f5 60 9d e2 d3 16 d6 90 02 f4 28 3d 1b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:35:11 - 21/07/26 14:35:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.05

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:35:11 - 21/07/26 14:35:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184091847
Datos estampillados:	Zqs6JGAfqQBEiwCA7v48e+qJxjg=

El diecisiete de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Silvia Vidal Vidal, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública